VIII. De la disolución del Centro

Art. 24. La disolución del Centro podrá realizarse por acuerdo de dos terceras partes de los miembros asociados reunidos en Asamblea.

Art. 25. La disolución habrá de efectuarse conforme a los acuerdos que para tal fin tome la Asamblea.

IX. Disposiciones transitorias

Art. 26. Durante los tres primeros ejercicios del Centro las cuotas anuales se establecen en Dls. 12,000, Dls. 8,000 y Dls. 4,000 para cada una de las tres categorías a que se refiere el artículo 23.

Art. 27. En tanto se redactan los reglamentos del Centro la Junta de Gobierno interpretará estos estatutos.

En los casos de urgencia, mientras se recaba la interpretación de la Junta, hará la interpretación el Director del Centro.

Art. 28. El Centro asumirá las funciones a que se refiere el Artículo 5 de manera paulatina, según lo permitan los fondos disponibles y la necesidad de realizarlas con eficacia.

LEY DE FOMENTO DE INDUSTRIAS DE TRANSFORMACIÓN DE EL SALVADOR*

DECRETO Nº 661

La Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, Considerando:

- I. Que de acuerdo con el Artículo 136 de la Constitución Política, es deber del Estado "fomentar y proteger la iniciativa privada, dentro de las condiciones necesarias para acrecentar la riqueza nacional y para asegurar los beneficios de ésta al mayor número de habitantes del país";
- II. Que la estrechez de territorio, la limitación de recursos naturales y la alta densidad demográfica obligan a El Salvador a promover el desarrollo de sus industrias, con lo cual podrá elevar el nivel de empleo, de bienestar de la población y dar una base más sólida y estable a la economía nacional;
- III. Que el fomento de la industrialización del país requiere entre otras medidas, el otorgamiento de beneficios temporales en favor de las empresas que inicien o amplíen la producción industrial; y,

^{*} Diario Oficial, núm. 102, tomo 155, 30 de mayo de 1952.

IV. Que al otorgar tales beneficios, conforme lo dispuesto en el Artículo 46 numeral 24 de la Constitución, deben respetarse los principios de libre competencia y de igualdad jurídica que consagra la misma Constitución (Artículos 142 y 150).

Por tanto,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del poder Ejecutivo,

Decreta la siguiente

LEY DE FOMENTO DE INDUSTRIAS DE TRANSFORMACIÓN

- Art. 1. La presente Ley tiene por objeto fomentar las industrias de transformación que se propongan:
 - a) Iniciar la fabricación de mercancías que no se produzcan en el país; o,
- b) Incrementar la fabricación de mercancías que no se produzcan en el país en cantidad suficiente para abastecer el consumo nacional, o que, produciéndose en tal cantidad, puedan representar un rubro importante de exportación.

Se consideran industrias de transformación las que tengan por finalidad procesar materias primas a efecto de mejorar su aprovechamiento o de convertirlas en formas u objetos útiles.

En la aplicación de esta Ley, deberán respetarse los principios de libre competencia y de armonía entre los intereses de los productores y de los consumidores.

Art. 2. Las industrias a que se refiere el artículo anterior se dividen en dos clases: "necesarias" y "convenientes".

Son industrias "necesarias" las que tengan por objeto producir mercancías destinadas a, satisfacer necesidades fundamentales de la población, tales como la alimentación, la salubridad, el abrigo, la habitación y otras semejantes.

Son industrias "convenientes" las que tengan por objeto producir artículos que, sin estar destinados a satisfacer necesidades esenciales, sean de utilidad e importancia económica para el país.

Las plantas de simple armadura, ensamble o reparación se calificarán como industrias "convenientes" cuando proporcionen ocupación a un número considerable de trabajadores.

Art. 3. Los empresarios industriales que deseen iniciar o incrementar industrias que se encuentren comprendidas en el Artículo 1 de esta Ley de acuerdo con su carácter de "necesarias" o convenientes", podrán gozar de los beneficios otorgados por la misma, siempre que cumplan con los requisitos y se sujeten a las obligaciones que en ella se establecen.

- Art. 4. Los beneficios que podrán otorgarse de acuerdo con esta Ley son los siguientes:
- a) Franquicia aduanera para importar los materiales de construcción que se necesiten para la instalación o montaje de la planta respectiva.
- b) Franquicia aduanera para la importación de motores, maquinaria, equipo, herramientas, implementos, repuestos y accesorios que se requieren para la fabricación de los productos.
- c) Franquicia aduanera para la importación de materias primas y artículos semielaborados que se necesiten para el funcionamiento eficiente de la fábrica.

Las franquicias a que se refieren los literales a), b) y c) anteriores serán otorgadas a condición de que los artículos que se pretenda importar sean indispensables para la industria de que se trate y de que no se produzcan en el país o se produzcan en cantidad que no permita su adquisición en condiciones favorables.

La importación de los efectos amparados por tales franquicias se realizará con liberación total de cualquier derecho, tasa o recargo que pueda causar la importación de mercancías o que se cobre en razón de ella, lo mismo que de los derechos que cause la visación consular de los documentos exigibles para el registro.

- d) Exención o reducción de impuestos fiscales o municipales sobre el establecimiento o explotación de la empresa de que se trate y sobre la producción o venta de los productos que elabore.
- e) Exención o reducción de impuestos fiscales o municipales sobre el capital invertido en la empresa; y
- f) Exención o reducción del impuesto sobre la renta proveniente de la industria que se establezca.

Las exenciones a que se refieren los literales d), e) y f) anteriores, se aplicarán tanto a los particulares, a las sociedades como a los socios individualmente.

Art. 5. Los empresarios industriales que se propongan iniciar una línea de producción industrial calificada como "necesaria" gozarán de las franquicias mencionadas en los literales a), b) y c) del Artículo anterior por un término de diez años; a la exención total de los impuestos mencionados en los literales d), e) y f) del mismo artículo por un período de cinco años; y de una reducción del cincuenta por ciento en estos últimos impuestos durante los cinco años siguientes.

Los industriales que se propongan iniciar una línea de producción industrial calificada como "conveniente" gozarán de las franquicias mencionadas en los literales a) y b) del artículo anterior por un período de ocho años; de una reducción del cincuenta por ciento en los impuestos mencionados en los literales d), e) y f) del mismo artículo, por período de cinco años

DOCUMENTOS

y de otra reducción del veinticinco por ciento en estos últimos impuestos durante los tres años siguientes.

Los empresarios establecidos o por establecerse que se propongan incrementar una línea de producción industrial existente ya sea "necesaria" o "conveniente", gozarán por un período de cinco años de las franquicias a que se refieren los literales a) y b) del artículo anterior.

Art. 6. Dentro del plazo en que opere el primer beneficio otorgado a un empresario o empresarios para la iniciación o incremento de determinada línea de producción industrial se otorgarán iguales beneficios a todas las empresas que se dediquen a producir las mismas mercancías, siempre que así lo soliciten y que llenen las condiciones exigidas por esta Ley. Los nuevos beneficios se otorgarán únicamente por el tiempo que falte para la expiración del primero.

En el otorgamiento de estos beneficios no se concederán prerrogrativas que coloquen a determinada empresa en condiciones de ventaja o desventaja con respecto a las demás empresas que hayan obtenido beneficio conforme a esta Ley, para la iniciación o incremento de una misma línea de producción industrial.

- Art. 7. Para que una empresa industrial, sea persona natural o jurídica, pueda gozar de las prerrogativas que establece esta Ley deberá:
- a) El cincuenta por ciento por lo menos del capital invertido en la empresa, ser salvadoreño, y en caso de ser una sociedad, las participaciones o acciones de propiedad de nacionales deberán estar en igualdad de condiciones que las pertenecientes a extranjeros, y sin que ninguna de tales participaciones pueda ser adquirida o poseída por Gobiernos de otros países o por Instituciones dependientes de los mismos.

Para los efectos del inciso anterior se considerará como capital salvadoreño el de los centroamericanos de origen.

El porcentaje a que se refiere el presente literal podrá ser reducido o eliminado cuando se trate de industrias que tengan su asiento principal en el extranjero, o que requieran cuantiosas inversiones, o cuyos promotores se hallen en dificultades para encontrar participación de inversionistas nacionales, después de haberla ofrecido pública y reiteradamente.

- b) Dar principio a las actividades de producción dentro del plazo estipulado en la concesión, el cual no excederá de dos años, a menos que por circunstancias excepcionales se acuerde prorrogarlo por un período no mayor que el originalmente convenido.
- c) Permitir que las autoridades competentes, controlen el uso o destino que se dé a las mercancías o efectos importados con franquicia; y, cuando la magnitud o complejidad de la empresa lo amerite, previo requirimiento de dichas autoridades, pagar el costo de tal control dentro de los límites razonables y adecuados a la naturaleza y capacidad económica de la empresa.

DOCUMENTOS

- d) Procurar que en el proceso industrial de que se trate se utilicen materias primas que puedan obtenerse en el país, y fomentar la producción de tales materias primas en la medida en que las circunstancias lo permitan y en la forma que al efecto se estipule en el beneficio.
- e) Dar prioridad en la venta o distribución de sus productos al abastecimiento del consumo interno; y,
- f) Proporcionar a las autoridades competentes cuantos datos o informes se le soliciten sobre el desarrollo, producción y situación financiera de la empresa.
- Art. 8. Los interesados en obtener los beneficios que otorga la presente Ley, deberán presentar la solicitud correspondiente a la Dirección General de Comercio, Industria y Minería, acompañando:
- a) Los documentos que acrediten la nacionalidad de la persona que se proponga desarrollar las actividades industriales de que se trate, y en caso de ser una sociedad todos los atestados que acrediten la naturaleza de la misma, la nómina y nacionalidad de sus socios y la distribución de los aportes de capital; y,
- b) Los datos necesarios para demostrar que la industria, objeto de la solicitud, es "necesaria" o "conveniente" de acuerdo con los términos de esta Ley y que las actividades industriales proyectadas son económicamente viables, tanto por la naturaleza, localización y costeabilidad de la empresa como por sus disponibilidades de equipo, fuerza motriz, materia prima, mano de obra, dirección técnica, medios de transporte, financiamiento y mercado.

Tales datos deberán presentarse, cuando la Dirección General así lo requiera, conforme a los modelos o formularios que al efecto proporcione a los interesados.

En la solicitud deberá expresarse el plazo dentro del cual se tenga el propósito de dar principio a las actividades de producción.

En el caso de industrias de escasos recursos económicos, la Dirección General deberá ayudar a los interesados en la preparación de los documentos y datos especificados en el presente artículo.

Art. 9. Presentada la solicitud, la Dirección General de Comercio, Industria y Minería, mandará publicar un extracto de la misma, por tres veces consecutivas, en el Diario Oficial y en dos de los diarios de amplia circulación de la capital. Las personas que tuvieren alguna objeción que oponer al otorgamiento del beneficio solicitado, deberán presentar sus observaciones por escrito a la referida Dirección General, dentro de los quince días siguientes a la última publicación del aviso correspondiente. La mencionada Dirección General podrá pedir a los interesados o a los opositores los comprobantes o datos que estime pertinentes.

Transcurrido el plazo a que se refiere el inciso primero de este artículo

y agotada la información, la Dirección General de Comercio, Industria y Minería elevará el expediente con dictamen al Ministerio de Economía.

Dicho Ministerio estudiará el asunto, podrá a su vez solicitar a los interesados u opositores las informaciones que crea convenientes y, después de oír la opinión del Ministerio de Hacienda en materia fiscal y las demás opiniones que juzgue oportuno recabar resolverá si procede o no la solicitud.

Art. 10. Los beneficios que se otorguen conforme a esta Ley deberán ser autorizados por Decreto del Poder Ejecutivo dictado en el Ramo de Economía, en el cual se expresará la calificación de "necesaria" o "conveniente" que corresponde a la empresa industrial de que se trate; se señalarán dichos beneficios y se puntualizarán las obligaciones del beneficiario.

La simple aceptación escrita de los términos de dicho Decreto Ejecutivo, expresada ante el Ministerio de Economía y comunicada por éste al Ministerio de Hacienda y a la Corte de Cuentas de la República será suficiente para que se puedan hacer efectivos los beneficios otorgados.

Art. 11. Para que los empresarios beneficiarios puedan gozar de las franquicias aduaneras de importación a que tengan derecho será necesario que tales empresas presenten al Ministerio de Economía las listas o notas de pedido de las mercancías de que se trate, en cualquier tiempo anterior al registro aduanero de dichas mercancías y que obtengan la aprobación de los Ministerios de Hacienda y Economía, antes de que se formalice la póliza de registro definitivo. Las listas o notas expresadas deberán ser acompañadas de las explicaciones necesarias para mostrar el destino o utilización que se proponga dar a las mismas.

Las importaciones efectuadas por una empresa, después de presentar la solicitud de beneficio, podrán ser amparadas por las franquicias aduaneras a que se refiere esta Ley, siempre que los interesados soliciten y obtengan, de acuerdo con la legislación aduanera, el registro provisional de las mercancías, y garanticen con fianza o depósito suficiente al monto de los impuestos y derechos aplicables. Dicho registro no estará sujeto al pago de ningún impuesto, tasa, recargo o contribución fiscal.

En caso de que se otorgue el beneficio y se apruebe la libre importación de las mercancías de que se trate se formalizará la correspondiente póliza de franquicias y se concelará la fianza o se devolverá el depósito que previamente se hubiere constituído.

En caso contrario, se formalizará la correspondiente póliza de pago, y, de no ser cubierto en el tiempo y forma establecidos, se hará efectiva la garantía otorgada.

Art. 12. El empresario o las empresas beneficiarias estarán sujetos a la prohibición de vender los efectos que introduzcan con franquicia al amparo de esta Ley o de cambiar el destino de los mismos, a menos que lo hagan con las formalidades y requisitos que establece la legislación sobre franqui-

cias aduaneras. En caso de infracción incurrirán en las sanciones legalmente aplicables.

Se exceptúan de dicha prohibición:

- a) Las máquinas, equipos, herramientas e implementos que tengan más de cinco años de haber sido importados, previa autorización de la Dirección General de Comercio, Industria y Minería;
- b) Los elementos materiales incorporados en los productos que fabrique la empresa; y
 - c) Los residuos y sub-productos de fabricación.
- Art. 13. En caso de traspaso, quiebra o liquidación de la empresa beneficiaria, el Representante legal de ésta deberá dar aviso a los Ministerios de Economía y Hacienda a fin de que resuelvan conjuntamente de acuerdo con esta Ley, si procede o no extender a los sucesores los beneficios por el tiempo que falte para su vencimiento.
- Art. 14. Si el empresario o la empresa faltare al cumplimiento de las obligaciones que le correspondan conforme a los términos de esta Ley y del acuerdo del beneficio, el Poder Ejecutivo en los Ramos de Economía y de Hacienda podrá declararlo caducado.

En este caso, se procederá a hacer efectivos los impuestos aplicables a partir de la fecha de tal declaratoria y se exigirá, además, la devolución de los derechos aduaneros y consulares dispensados sobre las mercancías importadas por la empresa, excepto los que correspondan a materiales gastados en el proceso de fabricación de productos vendidos.

Art. 15. El empresario o la empresa beneficiaria podrá renunciar al beneficio en cualquier tiempo anterior a su vencimiento, mediante aviso que deberá comunicar a los Ministerios de Economía y de Hacienda.

En tal caso se declarará caducado el beneficio y se procederá al cobro de los tributos exigibles conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 16. Las Empresas que obtengan beneficio de acuerdo con esta Ley no estarán sujetas a las limitaciones o restricciones establecidas en favor de la industria en pequeño.

Art. 17. Las industrias que gocen de algún beneficio en virtud de disposiciones legales o contractuales anteriores a la vigencia de esta Ley, podrán acogerse a los beneficios de la misma, siempre que llenen los requisitos establecidos, y que los titulares o cesionarios de tal beneficio renuncien a todas las prerrogativas o exenciones que anteriormente les hubieren sido otorgadas.

Se exceptúan de lo dispuesto en este Artículo la industria minera, la del cemento y la de pesca, las cuales se regirán por sus leyes especiales.

. Art. 18. Se deroga el Decreto Legislativo Nº 68 de 26 de Octubre de 1939, publicado en el Diario Oficial Nº 254, Tomo 127 del día 23 de noviembre del mismo año, lo mismo que sus reformas y adiciones.

DOCUMENTOS

Art. 19. La presente Ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el salón de sesiones de la Asamblea Legislativa; Palacio Nacional: San Salvador, a los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

José María Peralta Salazar, Presidente; Serafín Quiteño, Vice-Presidente; Manuel Romero Hernández, Primer Secretario; Juan José Castañeda Dueñas, Primer Secretario; Carlos Octavio Tenorio, Primer Secretario; Manuel Atilio Guandique, Segundo Secretario; Gustavo Jiménez Marenco, Segundo Secretario; Manuel Lainez Rubio, Segundo Secretario.

Casa Presidencial: San Salvador, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

Publiquese,

OSCAR OSORIO, Presidente de la República; MANUEL ANTONIO RAMÍREZ, Subsecretario de Economía; Enrique A. Porras, Ministro de Hacienda.